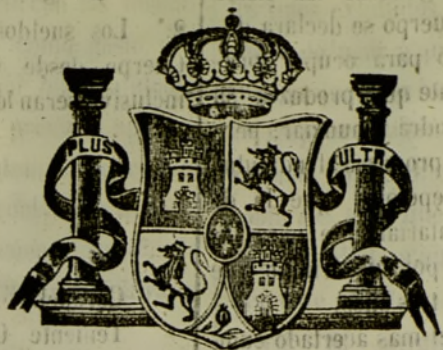


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año. . . 80	Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.	Por un año. . . 84	(PARA FUERA DE LA CAPITAL)
	Por seis meses. . . 42		Por seis meses. . . 45	
	Por tres id. . . 24		Por tres id. . . 25	
	Por un mes. . . 9		Por un mes. . . 10	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para el servicio general del Estado en el año de 1859 serán las que siguen:

Buques de vela. Dos navios de 84 cañones; cuatro fragatas de 32 á 42; cuatro corbetas de 16 á 30; nueve bergantines de 10 á 16; un bergantín-goleta de 6; seis goletas de uno á 7; nueve trasportes de 150 á 1,000 toneladas.

Buques de hélice. Tres fragatas de 37 á 50 cañones y la fuerza de 300 á 360 caballos; una corbeta de 3 cañones y 160 caballos; siete goletas de 2 cañones y 80 caballos.

Buques de ruedas. Tres vapores de 16 cañones y 500 caballos; siete de 6 cañones y 350 caballos; once de menor fuerza.

Art. 2.º Los buques destinados además al servicio especial de guarda costas en la Península y

los que componen las fuerzas sutiles del archipiélago de Filipinas, serán las siguientes: siete buques de vapor de ruedas de uno á 6 cañones y 120 á 200 caballos; cuatro pailebots; dos lugres; dos lanchas cañoneras; veintisiete faluchos; treinta y tres falúas; sesenta y dos escampavias.

Art. 3.º Para las dotaciones de los buques que expresan los artículos anteriores, según los reglamentos vigentes, y el servicio de los departamentos y arsenal, se fija la fuerza que sigue: 6,448 hombres para la artillería é infantería de Marina; 539 para los guardias de arsenales; 12,190 marineros.

Art. 4.º El material y personal de estas fuerzas navales que presen servicio en los apostaderos de la Habana, Filipinas y golfo de Guinea, serán comprendidos en los presupuestos de Ultramar.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 18.—Circular.

Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, dirijo á V. E. el adjunto ejemplar del

Reglamento provisional para el cuerpo de Estados Mayores de plazas, aprobado por S. M. en resolución de esta fecha.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

REGLAMENTO PROVISIONAL.

PARA EL CUERPO DE ESTADO MAYOR DE PLAZAS, APROBADO POR S. M. EN REAL ORDEN DE 31 DE MARZO DE 1859.

Artículo 1.º El cuerpo de Estado Mayor de plazas es el destinado á cubrir el servicio de los Estados Mayores de los puntos fortificados de la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.º Los Estados Mayores de las plazas y puntos fortificados se considerarán divididos en Gobiernos de primera, segunda y tercera clase y Comandancias militares de cuarta y quinta. En dicha clasificación se incluyen las capitales de las Capitanías generales, aun cuando no fuesen plazas de guerra, en atención á sus circunstancias. Para desempeñar el servicio de las plazas bajo las órdenes de los Gobernadores, subsistirán los Sargentos mayores de primera y segunda clase, y los Ayudantes con la denominación de primeros, segundos y terceros. En los puntos de tercera, cuarta y quinta clase no existirá el cargo de Sargento mayor. Una plantilla arreglada al sistema de defensa del Reino determinará la clasificación y dotación de los Estados Mayores respectivos.

3.º Los Gobernadores de primera clase serán Mariscales de Campo; los de segunda, Brigadieres, y los de tercera, Coronetes, Tenientes Coronetes ó Comandantes; los Comandantes militares de cuarta clase, Capitanes, y los de quinta, Tenientes.

Los Sargentos mayores de primera clase serán Coronetes ó Tenientes Coronetes, y los de segunda, Comandantes.

Los primeros Ayudantes, Capitanes; los segundos, Tenientes, y los terceros, Subtenientes.

Dichos cargos no podrán ser desempeñados sino por individuos que obtengan

en el Cuerpo el empleo designado y con arreglo á la plantilla.

Art. 4.º Las funciones de los empleados en los Estados Mayores de plazas serán las señaladas por la Ordenanza general del ejército, Reglamentos y Reales disposiciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se señalar en. El servicio que la Ordenanza señalaba al Capitan de flaves será desempeñado por el Ayudante de la plaza elegido por el Gobernador.

Serán, por consiguiente, de sus especiales deberes todo lo que concierne al servicio de plazas, procedimientos militares y al conocimiento de las obligaciones generales que la Ordenanza marcara para los de su clase respectiva.

Art. 5.º El personal designado para constituir los Estados Mayores se dividirá en dos clases: una que la compondrán los que pertenecan á la de Mariscales de Campo y Brigadieres, y se considerará como eventual; la otra formada por los demás empleados desde la clase de Coronel á Subteniente, inclusive, que serán los que constituyan el cuerpo permanente de Estado Mayor de plazas.

El individuo del Cuerpo que, no teniendo colocación con arreglo á plantilla, deba sin embargo continuar perteneciendo á él, se considera en situación de excedente.

Al cesar en sus destinos de plaza los Generales y Brigadieres, quedarán en la situación de cuartel, con arreglo á lo prevenido para los de su clase que no se hallan empleados.

Art. 6.º Hallándose ya constituido el Cuerpo, las vacantes que ocurran se cubrirán: la mitad al reemplazo por los excedentes y por individuos de nuevo ingreso, en la proporción que el número de aquellos permita señalar; la otra mitad se concederá al ascenso entre todos los individuos del Cuerpo, en la forma que se establecerá en este Reglamento. Solo en tiempo de guerra podrá conferirse á individuos extraños á él los Gobiernos Sargentías mayores de plazas, pero en el concepto de comision, por nombramiento ó propuesta de los Generales en Jefe, fundados en consideraciones importantes del servicio, y sin que su desempeño pueda dar derecho

al ingreso, á no tener lugar en el turno de entrada y reunir el elegido las condiciones que al efecto se exigen.

Art. 7.º El ingreso en el Cuerpo de Estado Mayor de plazas podrá tener lugar en cualquiera de las clases de Coronel á Subteniente inclusives, en el turno que corresponda al reemplazo.

Art. 8.º Para ingresar en el Cuerpo es indispensable estar en activo servicio; pertenecer á la clase en que se pretenda tener ingreso, y á algunas de las armas ó institutos puramente militares, comprendiéndose ademas los empleados en las Secciones Archivos de las Capitanías generales y las Milicias de Canarias, segun los derechos que tienen especialmente declarados por Reglamento y órdenes vigentes. Ademas han de reunir las condiciones que siguen:

1.º Hallarse con la aptitud física necesaria para desempeñar el servicio de su clase.

2.º No tener notas desfavorables de concepto.

3.º Estar en posesion de la cruz de San Hermenegildo los Jefes y Capitanes; los Tenientes haber cumplido 15 años de efectivos servicios, y 10 los Subtenientes. A falta de estos podrán tener ingreso en la clase de terceros Ayudantes los Sargentos primeros que sirvan en las armas ó institutos del Ejército, y que ademas de haber cumplido el tiempo de su primitivo empeño sin abonos ó rebajas alguna, reúnan las condiciones necesarias para ser ascendidos segun las señaladas para los del arma de infantería. Se exceptúa de esta regla solamente á los Jefes y Oficiales que por heridas recibidas en campaña no puedan continuar en el servicio activo, pero que al mismo tiempo tengan la aptitud necesaria para el de plazas, haciendo extensiva esta excepcion á los sargentos primeros que fueren aptos para ser ascendidos.

Art. 9.º Al tener en lo sucesivo ingreso en el Cuerpo, ocuparán en la escala de los de su clase la antigüedad de que esten en posesion los que sean clasificados para servir en el, segun las condiciones prescriptas; mas los que fueren destinados á pelicion y por conveniencia propia entrarán con la del dia de su pase.

Art. 10. Las vacantes que por el art. 6.º se conceden al ascenso se proveerán por rigurosa antigüedad en las clases de Subteniente á Capitan inclusive, y por antigüedad y eleccion en las de segundo Comandante á Coronel; los de esta última clase tendrán igual derecho que los Coroneles de las demás armas ó institutos del ejército para los ascensos sucesivos. El turno de eleccion estará determinado por el número de Gobiernos militares que tengan que cubrirse, cuyos nombramientos serán de libre provision entre los que reúnan las condiciones que para pertenecer á la escala de elegibles se exigen por este reglamento, mas no por eso quedarán sujetos los comprendidos en él á ser separados de la escala general de ascensos por antigüedad. Los ascendidos con arreglo á la ley general de recompensas no consumirán turno en las vacantes

concedidas al ascenso, y entrarán en el reemplazo segun lo que al efecto se determine para su colocacion.

Art. 11. En ninguna de las clases que componen el Cuerpo se declara derecho al ascendido para ocupar precisamente la vacante que produzca su ascenso. Este se podrá renunciar, pero sin que la renuncia produzca al individuo otra situacion excepcional que la de inhabilitarse voluntariamente para los ascensos de escala por un término que no podrá bajar de tres años.

Art. 12. Para el mas acertado cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, los individuos del Cuerpo estarán clasificados segun su clase en aptos para continuar en su empleo; aptos para el ascenso, y aptos para el ascenso por eleccion.

Las reglas que deberán observarse para estas clasificaciones serán las mismas que rijan en las armas generales del ejército; pero en ningun caso podrá ser elegido para el ascenso el que á las condiciones especiales que lo distinguen no reúna las de contar tres años de efectividad en su empleo y hallarse en la primera mitad de la escala de los de su clase.

Art. 13. Las propuestas de ascenso por antigüedad comprenderán los primeros de la escala hasta aquel que se halle en el caso de optar sin inconveniente al empleo inmediato. Cuando la vacante corresponda proveerse por individuos de nuevo ingreso segun el turno que se concede al ejército, se dará cuenta de ella al Ministerio de la Guerra para que se provea directamente de los clasificados al efecto por sus circunstancias ó por consecuencia de su solicitud.

Art. 14. Se entenderá que corresponde al turno de reemplazo la otra mitad de las vacantes que no deben producir ascenso, sin que por esto se consideren inhabilitados para ascender los excedentes que pudieran hallarse en el caso de optar al empleo inmediato por sus circunstancias y lugar que ocupen en la escala general del Cuerpo.

Art. 15. El turno para la colocacion de los excedentes se arreglará por antigüedad en esta situacion. Los que por muy especiales circunstancias tuviesen declarada preferencia para ser colocados no se considerará que la tienen para ocupar la vacante que corresponda al ascenso, sino unicamente en la que deba proveerse al reemplazo.

Art. 16. Los individuos que sirvan en los Estados Mayores de las plazas ó pertenezcan al Cuerpo disfrutará los sueldos y gratificaciones que correspondan á su clase, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.º Gobernadores de primera clase, Mariscales de Campo 45.000
De gratificacion. 7.000

Gobernadores de segunda clase, Brigadieres.	30.000
De gratificacion.	5.000
2.º Los sueldos de los individuos del Cuerpo desde Coronel á Subteniente inclusive serán los siguientes:	
	Sueldo anual int. gro.
Coronel.	24.000
Teniente Coronel.	18.009
Primer Comandante.	14.400
Segundo Comandante.	13.200
Capitan.	10.800
Teniente.	6.600
Subteniente.	5.400

Solo disfrutará la gratificacion de 3.000 rs. los Coroneles que sean Gobernadores de plaza, facilitándose á los de las demás clases que fuesen Gobernadores y Comandantes de puntos fuertes los sellos necesarios para la correspondencia de oficio que remitan y los gastos de escritorio segun cuenta justificada que presentarán cada trimestre, con la aprobacion de los respectivos Capitanes generales del distrito. De la gratificacion de los Gobernadores de las plazas se sufragará los pequeños gastos que cause el detall de las Sargentías mayores respectivas y los de las causas que se instruyan por los individuos de su Estado Mayor que no actúen como Fiscales de la Capitanía general.

3.º En el caso de que por vacante ó ausencia de los propietarios recayese el mando en el inferior inmediato, disfrutará este, por el tiempo que desempeñe dicho cargo, la gratificacion correspondiente á aquel.

4.º Los Jefes y Oficiales excedentes del Cuerpo de Estados Mayores de plazas disfrutará en todo tiempo los mismos haberes que los del arma de infantería en igual situacion.

Art. 17. Los empleados de todas clases en los Estados Mayores de plazas tendrán derecho á disfrutar de todos los goces relativos á pluses y raciones de campaña que se señalen á los de su clase de la guarnicion respectiva del Ejército, al tenor de los que disfruten los de infantería, desde el momento en que el distrito de la Capitanía general sea invadido por enemigos exteriores ó en otro caso análogo en que así se determine.

Art. 18. Los empleados en los Estados Mayores de plazas tendrán derecho al abono de tiempo doble de guerra segun se determinare cuando se conceda esta ventaja al Ejército.

Art. 19. Todos los individuos del Cuerpo tendrán la misma opcion que los del Ejército, á retiros, cruces de San Hermenegildo y á los beneficios del Monte pio militar, sujetándose á las reglas generales establecidas por la ley y disposiciones vigentes para los de su clase respectiva.

Art. 20. Los que constituyan el cuerpo permanente de Estado Mayor de

plazas no podrán volver bajo ningun pretexto al servicio activo.

Art. 21. No debiendo tener lugar la permanencia en el Cuerpo de Estado Mayor de plazas á no hallarse comprendido en cualquiera de las clasificaciones establecidas en el art. 8.º, los individuos que lo componen obtendrán por consecuencia su retiro:

1.º Por achaques ó enfermedades que le imposibiliten para el buen desempeño de su servicio, previa la competente justificacion.

2.º Cuando su comportamiento no les haga acreedores á continuar en el Cuerpo, mediante expediente instructivo, oidos los descargos del interesado y seguidos los demás trámites establecidos para este caso hasta que recaiga la Real aprobacion.

3.º Cuando cumplan 60 años los subalternos y 65 los Jefes, excepto en aquellos casos en que el Capitan general crea que por su robustez privilegiada sea conveniente continuar en el servicio.

Art. 22. Los individuos del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas que constituyan su personal permanente dependerán de un Director general, que será el del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, reasumiendo, respecto al de plazas las mismas atribuciones de los demás Directores é Inspectores generales.

En cuanto á su servicio dependerá de la autoridad de los Capitanes generales de los distritos en que se hallen las plazas en que lo desempeñen, lo mismo que los excedentes en cuanto se refiera la autoridad superior militar respecto á los militares sin destino que residan en el territorio de su mando.

Art. 23. Los Capitanes generales como Jefes superiores inmediatos de los individuos del Cuerpo de Estado Mayor de plazas, que se hallen empleados excedentes en el distrito de su cargo facilitarán á la Direccion del Cuerpo cuantas noticias fueren conducentes al verdadero conocimiento del comportamiento de los individuos del Cuerpo, sus servicios y vicisitudes, con la intervencion y en la forma que se halla prevenida por las disposiciones vigentes y las que convenga acordar para el mejor servicio.

Madrid 31 de Marzo de 1859.—
O'Donnell.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales Hacienda publica contrata por término de dos años el servicio del ministro de papel conocido con el nombre de estracilla superior (continuo de mezcla) que para la construccion de paquetes de tabacos picados puedan necesitar las fabricas de tabacos de la Peninsula.

1.º La Hacienda publica contrata por término de dos años, á contar desde

el día en que se notifique al rematante, 80,000 resmas de papel, marca doble, de la clase de estracilla superior, para la construcción de paquetes con destino á las elaboraciones de tabacos picados.

2.º El papel deberá ser elaborado en el reino, conteniendo cada resma 300 pliegos útiles, con el peso de 15 á 16 libras, de pasta muy triturada, sin golas ni fallos, bien encolado y sin que contenga arenillas ni otras partículas extrañas que perjudiquen su buena impresión. La dimensión de cada pliego ha de ser de 29 pulgadas castellanas de longitud por 19 y media de latitud, iguales en calidad á las muestras que estarán de manifiesto en la Fábrica nacional del Sello. Además de las circunstancias expresadas se dará á las resmas de papel que entregue el rematante, los colores siguientes: Para la clase de picado habano, rosa; para la de habano y filipino, paja; para la de superior, verde; para la de virginia puro, azul; para la de filipino, morado; y para la de misturado de virginia y filipino, ceniza clara. Se presentarán para su recibo subdivididas en manos de 50 pliegos, abrazados con una tira de papel.

3.º El papel se entrega en la fábrica del Sello. Si se necesitasen mayor número de resmas de papel que las calculadas en el periodo designado, será obligación del contratista facilitar, al precio de contrata, las que se reclamen; pero si por reforma de la renta ó por cualquiera otra causa no fuesen precisas las calculadas para atender á las necesidades del servicio, no tendrá derecho el contratista á reclamación alguna.

4.º Será de cuenta del contratista la conducción y entrega del género en la Fábrica del Sello, sin que tenga derecho á reclamación de abono de gastos ni indemnizaciones de ninguna especie por accidentes imprevistos, robos y averías, percibiendo únicamente el precio que por cada resma se estipule en el remate. Las tablas, cuerdas y arpilleras en que vengán sujetas las balas ó tercios de papel quedarán á beneficio de la Hacienda.

5.º El reconocimiento del papel se hará por el maestro de labores de la Fábrica, á presencia de los Jefes de la misma, y las resmas ó manos que se desechen por no reunir las circunstancias estipuladas serán repuestas en el acto por el contratista, sin que tenga derecho á reclamación de ninguna clase.

6.º Los pedidos de las cantidades y clases de papel que se conceptúan necesarias para llenar el servicio mensualmente se harán con dos meses de anticipación al contratista por esta Dirección general.

7.º El pago del número de resmas de papel que se le reciban al contratista se efectuará por la Pagaduría de la Fábrica de Tabacos de esta corte con las formalidades de instrucción, como gasto ordinario de la renta, por mensualidades vencidas y liquidadas, previa oportuna certificación del Administrador Jefe de la Fábrica nacional del Sello y de la de Tabacos, y de la cuenta justificada que este último funcionario exigirá al referido contratista.

8.º Si el contratista faltase á las entregas del número de resmas que se le pidan, se hará uso desde luego de la fianza en especie, que ha de constituir, según la condición 9.ª, con las que se necesiten; y si esta no fuese bastante, con la cantidad en metálico ó sus equivalentes en papel del Estado, se procederá á su adquisición. En este último caso se dará aviso al contratista, ó su representante para que asista al acto, que se efectuará con asistencia del Administrador Jefe, Contador de la fábrica y del Escribano que actúe en la subasta.

9.º El sujeto á cuyo favor quede el remate constituirá en la Caja general de Depósitos la suma de 40,000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto. Además constituirá por vía de fianza en la fábrica del Sello, á los 60 días de notificada al rematante la aprobación de la subasta, 3,000 resmas de las clases siguientes:

Rosa, 100.

Paja, 300.

Verde, 100.

Azul, 900.

Morado, 800.

Ceniza clara, 800.

El importe de dichas resmas se admitirá al rematante por cuenta del último pedido que haya de hacerse, y su importe le será satisfecho al precio en que haya quedado subastado este servicio.

10. Si la Fábrica del Sello tuviese que disponer de parte ó el todo del papel que se constituya en depósito, no librará al contratista certificación alguna de pago para la de Tabacos, hasta tanto que complete nuevamente el referido depósito.

11. La Hacienda pública por virtud de esta subasta se obliga á satisfacer á la persona en quien recaiga la misma el importe de las entregas que efectúe, en la forma establecida por las anteriores condiciones, y el rematante á su vez, por medio de escritura pública que después de celebrada aquella se otorgará, queda sujeto á responsabilidad material y á esta afecta el importe de su fianza, siempre que no satisfaga los pedidos que se le

dirijan en el término marcado anteriormente, cuando el género no reúna las circunstancias que se exigen y contienen los tipos exhibidos, ó cuando por esta causa dé lugar á que falte el competente surtido que se le hubiese reclamado, cuya responsabilidad se exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo conforme á lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1830.

12. El contratista se someterá á los Tribunales especiales de Hacienda en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, y además quedará sujeto para el mejor cumplimiento del servicio á lo que disponen los artículos 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. La subasta se verificará el día 3 de Junio próximo en la Dirección general de Rentas estancadas, á las dos de la tarde. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y uno de los co-asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

14. Las muestras de papel á que se refiere la condición 2.ª se hallarán rubricadas por los Jefes de la Fábrica del Sello y selladas con el de esta Dirección general, las cuales estarán presentes en el acto del remate. El que resulte mejor postor en la subasta firmará dichas muestras, que se conservarán en el Establecimiento para la aclaración de cualquier duda que pudiera suscitarse sobre la admisión del papel que entregue.

15. La contrata se hará á virtud de licitación pública, fijándose los anuncios en la *Gaceta* del Gobierno, *Boletines oficiales* de las provincias del Reino y *Diario oficial de avisos* de esta corte, adjudicándose este servicio á la persona que hiciere la proposición mas ventajosa.

16. Las proposiciones para tomar parte en la licitación se presentarán con media hora de anticipación al acto del remate en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo, autorizados con la firma del licitador, teniéndose por nulas é inadmisibles las que contengan posturas indeterminadas, modificación de condiciones, protestas, mejoras sobre el precio mas beneficioso que represente, u otras de igual naturaleza.

17. Si abiertos los pliegos hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá de nuevo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los fir-

mantes de aquellas, adjudicándose al mejor postor.

18. Para tomar parte en la licitación se ha de acompañar con el pliego que se presente la oportuna carta de pago que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10,000 rs. en metálico, cuyo documento se devolverá, concluido el acto de la subasta, á todos aquellos cuyas posturas no fuesen admitidas, reservándose el Presidente la del mejor postor.

19. El sujeto á cuyo favor quede el remate hace renuncia absoluta de todo fuero ó privilegio particular que pudiera favorecerle.

20. No se admitirá proposición alguna que exceda del tipo de 25 rs. 33 céntos que se fija á la baja cada resma de marca doble, de cualquiera de las clases espresadas en la condición 2.ª que es el precio de la contrata aprobada por Real orden de 11 de Julio de 1837.

21. El contrato no tendrá efecto hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobación, y los gastos que se originen en la formación del expediente de subasta, otorgamiento de la escritura y sus copias, serán de cuenta del rematante, quedando sujeto, caso de no cumplir con dichos requisitos, á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

Modelo de proposición.

D. N. N...., vecino de.... y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* del Gobierno, núm. y en el *Boletín oficial* de la provincia de.... número...., fecha.... y de las demás condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicación en pública subasta del papel estracilla superior, marca doble, que necesitan las fábricas de tabacos en el periodo de dos años para la construcción de los paquetes de las elaboraciones de tabacos picados, se compromete á entregar cada resma del referido artículo, bajo las condiciones expresadas, por el precio de reales vellon.

(Fecha y firma del interesado.)

NOTA. La postura se expresará en reales y céntimos de real.

Madrid 2 de Abril de 1859.—P. I. del Director general, José Fernandez Diaz.

Gobierno de la Provincia de Burgos.

Circular núm. 98.

Habiendo desaparecido de la casa de D. Fermín Bascones donde se hallaba de criada de servicio Estefania Bustillo, natural de Villegas y cuyas señas á continuación se expresan; encargo á los Sres. Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, que procuren averiguar el paradero de la misma y caso de ser habida la detengan y remitan á disposición del Alcalde de Sasamon, Burgos 28 de Abril de 1859. —Francisco de Otazu.

Señas de Estefania Bustillo.

Edad 20 años, estatura baja, ojos negros, pelo idem, color moreno, cara redonda; viste saya de estameña casera.

Circular núm. 99.

Habiendo desaparecido Hario Lopez del pueblo de Moneo, y cuyas señas á continuación se expresan; encargo á los Señores Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuren averiguar su paradero y caso de ser habido lo detengan y remitan con toda seguridad á mi disposición.

Burgos 28 de Abril de 1859. —Francisco de Otazu.

Señas de Hario Lopez.

Edad 26 años, estatura 5 pies, viste pantalón rayado de mahon, y va en mangas de camisa, con una manta de cama con cuadros.

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Mes de Marzo de 1859.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial núm. 44, se publican á continuación los precios señalados por el Consejo provincial en union con el Sr. Comisario de guerra para la liquidacion y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el mes de Marzo último.

Racion de pan de libra y media, 74 centimos.

Fanega de cebada, 22 rs. 37 cent.

Arroba de paja, 1 real 79 cent.

Arroba de aceite, 57 rs., 89 cent.

Arroba de leña, 1 real, 28 cent.

Arroba de carbon, 3 rs., 64 cent.

Arroba de paja larga, 2 rs., 66 cent.

Burgos 28 de Abril de 1859. —E. P. D. C. Francisco de Otazu.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno militar de la provincia y plaza de Burgos.

Orden general del 23 de Abril de 1859 en Burgos.

El Excmo Sr. Capitan General de Andalucía, con oficio de 13 del actual, remite al de este Distrito el escrito que copiado á la letra dice así =Comision de ajustes del Distrito de Andalucía = Estando prevenido por Real orden de 2 de Setiembre de 1857, se proceda desde luego al ajuste de las clases de Guerra desde el año de 1828 á fin de 1849, se hace saber á los S. S. Jefes y Oficiales y demas individuos que en dichas fechas percibieren haberes en este Distrito, presenten los ajustes de sus habilitados si los tuvieren, y los que hubiesen fallecido lo verifiquen sus herederos, en el bien entendido que por la citada Real orden se prefija el improrogable termino de tres meses para los existentes en la Península, Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa, seis meses para los que se hallan en las Islas de Cuba y Puerto Rico y ocho para el extranjero y Filipinas, los que trascurridos se procedera al ajuste general sin que puedan tener derecho los interesados á reclamacion alguna despues del citado plazo finado, pues de otro modo se irrogarian perjuicios á todas las clases. =Lo que se hace saber en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las capitales de provincia segun ordena la preinserta Real orden; y para que no pueda ofrecerse duda alguna en este Distrito, se manifiestan á continuación las clases que esta Comision se halla encargada de ajustar, y se halla establecida en las oficinas militares; Plaza de Maese Rodrigo. —Clases que ha de ajustar esta Comision. =Estados Mayores de Plazas, Secretarias de la Capitania y Comandancias generales, Juzgados de las mismas, Comisiones militares de Sevilla, ilimitados, indefinidos, escudentes de Estado Mayor de Plazas, Comisiones activas, reemplazo, Torreros y Vigias. —Sevilla 6 de Abril de 1859. =El Vocal Secretario Teniente Coronel 2.º Comandante. —Francisco de Benito. —Presidente. —El Coronel Teniente Coronel, Francisco Reyser. —Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para que llegue á conocimiento de los interesados. =El Coronel Jefe de E. M. —Joaquin de Souza Y de orden del Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad.

Burgos 24 de Abril de 1859. —El General Gobernador, de Guyon.

El Comisario de Guerra Inspector Administrativo del Parque de Artillería de esta Plaza:

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta en pública subasta de 12 quintales 45 libras de laton y 206 quintales 59 libras de hierro viejo, procedentes del desvarato de armamento inútil, en virtud de real autorizacion, se manifiesta al público para que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, puedan presentar sus proposiciones en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, antes del dia 30 de Mayo próximo á las 12 de la mañana, en que tendrá lugar el remate, ante la Junta Económica del expresado Parque; en cuya dependencia se halla de manifiesto desde este dia, el pliego de condiciones aprobado al efecto. Burgos 28 de Abril de 1859. =Cipriano Marchori.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de enterrado del pliego de condiciones formado para venta del metal y hierro que ha de tener lugar en el Parque de Artillería de esta Plaza el dia 30 de Mayo del presente año, se conforma en un todo con dicho pliego y ofrece.

Por cada quintal Castellano de laton, tantos rs. Por id. id. de hierro de tal clase, tantos rs. Por id. id. de id. de tal id. tantos rs.

Fecha y firma del licitador.

Garantizo esta proposicion Firma del Fiador.

Ayuntamiento constitucional de las Quintanillas.

Todos los hacendados que posean fincas sujetas á la contribucion territorial del mismo en el año próximo de 1860, presentarán relaciones de todas las riquezas que haya en su jurisdiccion en el termino de 15 dias en la Secretaria de Ayuntamiento; pasado dicho plazo se procederá á la reclificacion del amillaramiento y parará á los morosos el perjuicio que la ley establece. Las Quintanillas 23 Abril de 1859. =El Alcalde, José Tajadura.

Alcaldia constitucional de Las Quintanillas.

Instalada la Junta pericial de este pueblo para dar principio á los trabajos de evaluacion; se hace preciso que todos los vecinos del pueblo y hacendados forasteros, presenten en el termino de 15 dias relacion de las fincas que poseen sujetas á la contribucion de inmuebles.

Revilla del Campo 28 de Abril de 1859. =El Alcalde, Julian Palacios.

Ayuntamiento constitucional de Bohada de Roa.

Todos los vecinos de esta villa y hacendados forasteros que hayan de usu-

fructuar fincas sujetas á la contribucion territorial de esta misma en el año próximo de 1860, presentarán relaciones de todas las riquezas que tengan en jurisdiccion de ella en termino de quince dias en la Secretaria de Ayuntamiento; pasado dicho plazo se procederá á la reclificacion del amillaramiento y parará á los morosos el perjuicio que la ley establece. Bohada de Roa 26 de Abril 1859. =El Alcalde, Hdefonso Pascual. —Gregorio Santiago, Secretario.

Se halla vacante la plaza de Canguero del pueblo de Las Quintanillas y su ñuejos Sta. Maria Tajadura y Villanentero, distantes un cuarto de legua un costado y buen camino; su dotacion consiste en 175 fanegas de trigo alaz cobradas en solo pago en S. Miguel de Setiembre, casa para vivir, leña y muelino como vecino, libre de contribucion excepto la de subsidio; con obligacion de asistir á los pobres del partido con á los demas y resurar la barba á los dias á todos los varones del partido.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento de Las Quintanillas en el termino de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; advirtiendole á los aspirantes que anoten en las solicitudes que se conforman con la dotacion que arriba se refiere. Las Quintanillas 26 Abril de 1859. =El Alcalde, José Tajadura.

Se halla vacante el partido de Becario de la villa de la Puebla de Arganzon y pueblos que le componen de vecindario; su dotacion consiste en ochocientas diez fanegas de trigo de buena calidad satisfechas en el mes de Setiembre por reparto vecinal, siendo el profesor libre de toda contribucion excepto la del Subsidio. Los aspirantes á esta plaza dirijirán sus solicitudes á D. Jacinto Sarraldi vecino de la misma villa el 24 del próximo mes de Mayo. Puebla de Arganzon 26 de Abril de 1859. —Jacinto de Sarraldi.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DILIGENCIAS DEL NORTE Y MEDIO DIA DE ESPAÑA.

Esta Empresa cumpliendo con lo preveniene el art. 17 del Reglamento de Carruages, ha establecido los siguientes precios para la próxima estacion de verano.

De Madrid á Bayona; 600 rs. Bayona, 500 Interior, 400 Redonda y 300 Imperial.

De Madrid á Santander y Bilbao; 400 rs. Bejina, 440 Interior, 360 Redonda y 300 Imperial.

Burgos 27 de Abril de 1859. —D. Dorao.